



togetherforbetter

Taller Informativo de Venta Ambulante
Dpto. de Licencias de Negocios del
Condado Clark
Director Vincent V. Queano
25 de abril de 2024

Definiciones.

7.200.020.020 Transporte.

“Transporte” representa, entre otros, un carrito de mano, puesto, expositor, carrito de pedal, vagón, vitrina o estante que utiliza un comerciante ambulante para vender alimentos o bebidas.

7.200.020.030 Paso de peatones.

“Paso de peatones” representa toda estructura o porción de superficie de una carretera en una intersección o en otro lugar claramente indicado para el cruce de peatones mediante indicaciones, figuras u otras marcas en la superficie.

Definiciones

7.200.020.070 Alimentos.

“Alimento” representa toda ingrediente, ya sea procesado, semiprocésado o crudo, destinado al consumo humano, e incluye bebidas no alcohólicas y goma de mascar, sin incluir bebidas alcohólicas, productos derivados del cannabis y/o productos de tabaco.

7.200.020.080 Establecimiento de alimentos.

“Establecimiento de alimentos” representa todo espacio sustentado, utilizado, mantenido, publicitado o presentado como un lugar público donde se prepara o cocina todo alimento destinado al consumo humano conclusivo en las instalaciones y se provee, se ofrece a la venta o se sirve.

Definiciones

7.200.020.110 Zona de carga.

“Zona de carga” representa el espacio adyacente a una acera designada para la carga o descarga de pasajeros o materiales.

7.200.020.120 Venta en plaza de múltiples proveedores.

“Venta en plaza con múltiples proveedores” tiene la definición establecida en la Sección 6.30.010 de este código, que incluye, entre otras, toda actividad comúnmente denominadas mercados de agricultores, espectáculos de artesanías, mercados de pulgas, mercados de carnaval, mercados diversos, apuestas y venta final, venta en estacionamientos y ventas especializadas o mercados de toda naturaleza, como exposiciones de armas de fuego y navajas antiguas y compraventa de automóviles.

Definiciones.

7.200.020.130 Comerciante ambulante de acera.

“Comerciante ambulante” representa un comerciante ambulante que se traslada de un lugar a otro y se detiene sólo para cumplir una transacción de venta.

7.200.020.160 Escuela.

“Escuela” representa toda institución del Sistema de Aprendizaje Superior de Nevada o toda institución o clase pedagógica pública, privada o religiosa mantenida o dirigida con el fin de ofrecer un curso de educación similar al que se ofrece habitualmente en las escuelas públicas de este estado a los educandos del primero hasta duodécimo grado y reconocido por el Departamento de Educación del estado de Nevada mediante la emisión de una licencia estatal o una exención de la licencia estatal.

Definiciones.

7.200.020.180 Acera.

“Acera” representa la parte de una carretera entre las líneas de acera, o las líneas laterales de una carretera, y los límites de propiedad adyacentes, destinada al uso de peatones, y también incluirá cruces peatonales. Para los propósitos de este capítulo, “acera” incluirá propiedad privada a la cual se le ha otorgado un servicio limitado de acceso público. Sin embargo, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de afectar el derecho del dueño de la propiedad privada a usar, autorizar o limitar el uso de una acera que sea propiedad del dueño de la propiedad privada, incluyendo, entre otros, una acera de propiedad privada que esté sujeta a una sumisión de acceso público.

Definiciones.

7.200.020.190 Comerciante de acera.

“Comerciante ambulante” representa a toda persona que ofrece alimentos o bebidas en una acera pública o en un camino peatonal desde un medio de transporte, incluido, entre otros, un carrito de mano, un puesto, un expositor, un carrito de pedales, una carreta, una vitrina o un estante. El término incluye, entre otros, un comerciante ambulante fijo y un comerciante móvil ambulante.

7.200.020.200 Comerciante estacionario en acera.

“Comerciante estacionario en acera” representa un comerciante ambulante que expende desde una ubicación fija.

Definiciones.

7.200.020.210 Dispensar.

“Dispensar” representa vender, entregar, ofrecer vender o solicitar la venta o donaciones ofreciendo o exhibiendo todo tipo de alimento, bebida, mercancía, bienes, artículos, géneros o servicios.

Aplicabilidad y Se requiere licencia.

7.200.030 Aplicabilidad.

Este capítulo no se aplica a una persona, empresa o vehículo en la medida en que la persona, empresa o vehículo opere de conformidad con las disposiciones del Capítulo 6.130 del Código del Condado de Clark: Comerciantes ambulantes de alimentos.

7.200.040 - Se requiere licencia.

Es ilícito operar, conducir, llevar a cabo o mantener todo negocio comercial ambulante, como se describe en este capítulo, sin haber obtenido primero y posteriormente mantener una licencia comercial vigente emitida por el Director como se requiere en este instrumento.

7.200.050 Requisitos para la solicitud de licencia.

Antes de comenzar operaciones comerciales en las áreas no incorporadas del Condado de Clark, el solicitante deberá pagar una tarifa de solicitud no reembolsable según lo dispuesto en el Código del Condado de Clark 6.08.030.

y presentar una solicitud por escrito ante el Director en un formulario que será proporcionado por el Departamento con toda la información requerida por la Sección 6.08.010 de este código y lo siguiente:

- (a) Si el comerciante ambulante es agente de un individuo, compañía, sociedad o corporación, el nombre y destinatario comercial de la oficina principal;
- 9b) Descripción de productos que el interesado pretende vender;
- (c) El tipo de medio de transporte que se utilizará conforme a la licencia, y un dibujo o fotografía que identifique la altura, ancho y largo de todo medio de transporte;
- (d) Prueba de seguro de responsabilidad general según lo requerido por este capítulo;
- (e) Todas las licencias, permisos o demostración de cumplimiento requeridos por las leyes o reglamentos procedentes de una agencia estatal o local, incluyendo, entre otras, una licencia comercial estatal, un permiso emitido por el Departamento de Recaudación de Impuestos de Nevada, un permiso emitido por el Distrito de Salubridad, según corresponda; y
- (f) Una certificación del comerciante ambulante de que, a su leal saber y entender, indique que la información presentada de conformidad con esta sección es verdadera y precisa.

El formulario de solicitud puede incluir todo número de preguntas adicionales según lo determine el Director.

7.200.060 Se requiere seguro de responsabilidad general.

Como condición para obtener la licencia y antes de comenzar las operaciones comerciales, toda persona que deba tener una licencia según este código y este capítulo deberá presentarlo ante el director y posteriormente mantener una póliza de seguro de responsabilidad general, emitida por una compañía de seguros autorizada para ejercer negocio en el estado de Nevada en conformidad con las secciones procedentes del Título 57 de NRS. La póliza de seguro de responsabilidad general nombrará al Condado de Clark como asegurado adicional. Los límites de la póliza de dicho seguro no serán inferiores a:

- (a) Por lesiones corporales o fallecimiento de persona en todo accidente; doscientos cincuenta mil dólares;
- (b) Sujeto a los términos del párrafo (a), por lesiones corporales o fallecimiento de dos o más personas en todo accidente; quinientos mil dólares; y
- (c) Por daños o destrucción de propiedad en todo accidente; cincuenta mil dólares.

Todo negocio comercial ambulante deberá presentar un certificado de seguro al Director que indique que se notificará al condado al menos treinta días antes de su alteración, cancelación, culminación o no renovación de dicha cobertura.

7.200.070 Limitación del tamaño y número de medios de conducción.

- (a) Todo medio de transporte operado por un titular con licencia no debe exceder los veinticinco pies cuadrados. Todo equipo, alimento, material y letreros utilizados para la venta deben estar contenidos en el medio de transporte o dentro de él.
- (b) Cada comerciante ambulante con licencia conforme a este capítulo no operará más de un medio de transporte a la vez.

7.200.080 Se requiere permiso del distrito de salud.

(a) Todos los comerciantes ambulantes deben obtener y mantener un permiso válido del Distrito de Salud.

(b) De conformidad con NRS 446.883, una licencia emitida conforme a este capítulo se revocará automáticamente en caso de que el Distrito de Salud revoque el permiso del comerciante ambulante, y no se podrá emitir ninguna licencia nueva hasta que dicha persona vuelva a poseer un permiso no revocado del Departamento de Salubridad del Distrito.

7.200.090 Expedición o denegación de licencia comercial.

Al recibir una solicitud para una licencia comercial de vendedor ambulante, el Director emitirá una licencia a un solicitante que cumpla con los requisitos impuestos por este capítulo, a menos que:

- (a) La solicitud y la documentación de respaldo están incompletas o contienen declaraciones falsas, engañosas o fraudulentas con respecto a toda información requerida;
- (b) El Departamento no recibió la tarifa completa de la solicitud;
- (c) La operación del negocio, según lo propuesto por el solicitante, no cumple con las leyes procedentes, incluidos, entre otros, todo requisito de este código y reglamentos del Distrito de Salubridad;
- (d) El solicitante no cumple con toda calificación o requisito impuesto por este código o no cumple con toda otra ley o reglamento local, estatal o federal relacionado con dichas actividades; o
- (e) La emisión de la licencia obliga a toda persona natural o entidad comercial obtener más de una licencia de comerciante ambulante para operar en áreas no incorporadas del Condado de Clark.

Tras la denegación de una solicitud de licencia de comerciante ambulante, el Departamento emitirá una notificación por escrito de la denegación de la solicitud al solicitante que establezca claramente los motivos de dicha denegación. Todo solicitante afectado por la denegación de su solicitud de licencia de comerciante ambulante podrá solicitar una audiencia administrativa ante un oficial de audiencias en conformidad con las disposiciones de la Sección 6.04.090(j) de este código.

7.200.100 Licencia intransferible.

Ninguna licencia de comerciante ambulante emitida o renovada bajo las disposiciones de este capítulo podrá transferirse o asignarse a terceros por ningún motivo.

7.200.110 Cambio de titularidad.

Cada licenciataria deberá proporcionar al Departamento información completa relativa a todo cambio de propiedad de todo interés en el negocio con licencia al menos treinta días antes de la fecha de dicho cambio. Si el licenciataria no es parte de la transacción que efectúa el cambio de propiedad, entonces dicha notificación al Departamento debe ser proporcionada por el licenciataria inmediatamente después de tener conocimiento del cambio de propiedad o de todo cambio de propiedad observado.

7.200.120 Tarifa de licencia.

Cada comerciante ambulante deberá pagar una tarifa de licencia anual de ciento cincuenta dólares.

7.200.130 El licenciatario debe cumplir con la ley y cooperar.

Es responsabilidad exclusiva del licenciatario mantenerse informado del contenido de todas las disposiciones procedentes de este código, estatutos estatales, normas y reglamentos relacionados con los comerciantes ambulantes; su desconocimiento no absolverá de infracciones. Todo titular de una licencia tiene el deber de cooperar con los agentes y funcionarios del condado, y con el personal de toda otra agencia reguladora estatal o del condado, incluido el Distrito de Salubridad y el Departamento de recaudación de Impuestos de Nevada.

7.200.140 Deberes del licenciatario.

Es deber real de todo titular de una licencia de comerciante ambulante cumplir estrictamente con todas las disposiciones procedentes de este código, estatutos, reglas y reglamentos estatales y federales referentes a comerciantes ambulantes y, sin circunscribir la generalidad de lo anterior, cada titular de una licencia comercial de vendedor ambulante debe:

- (a) No permitir, a sabiendas, situaciones que puedan causar desorden, disturbios, vagabundeo excesivo, molestias u otras acciones que pongan en peligro la salubridad o seguridad de los clientes o perturben la paz o el orden del vecindario;
- (b) Ser responsable de los actos de sus empleados, agentes y voluntarios cuando se encuentren desempeñando sus funciones en el negocio de comerciantes ambulantes;
- (c) Cumplir y adherirse a todos los requisitos y condiciones de salubridad y seguridad pública de toda agencia de inspección;
- (d) Permanecer calificado a poseer licencia de conformidad con este capítulo del código y la ley estatal.

7.200.160 Requisitos operativos.

Todos los comerciantes ambulantes y sus empleados, agentes y voluntarios deberán:

(a) Mostrar de manera destacada y permitir la inspección a pedido de todo agente o funcionario del condado, agente del orden público y personal de toda agencia reguladora estatal o del condado, incluido el Distrito de Salubridad:

- (1) Toda licencia comercial emitida por el Departamento;
- (2) Todos los permisos de salubridad emitidos por el Distrito de Salubridad; y
- (3) El número de teléfono de quejas del Departamento.

(b) Mantener entornos higiénicos y cumplir con todas las reglas y requisitos de permisos procedentes del Distrito de Salubridad.

7.200.160 Requisitos operativos.

(c) Obtener y ser titular de una tarjeta de operador de alimentos válida expedida por el Distrito de Salubridad. La persona deberá llevar consigo su tarjeta en todo momento y presentarla para su inspección cuando la solicite cualquier agente o funcionario del condado, agente del orden público y personal de toda agencia reguladora estatal o del condado, incluido el Distrito de Salubridad.

(d) Mantener una póliza de seguro de responsabilidad general en conformidad con la Sección 7.200.060 de este código.

(e) Asegurar que el área de transporte y venta estén libres de inmundicia, escombros, desperdicios o basuras mediante:

(1) Proporcionar recipientes de desechos adecuados para la recolección de toda la basura, escombros, desperdicios o sobrantes generados por el comerciante ambulante y sus clientes.

(2) Retirar basura, escombros, sobrantes, desperdicios o desechos generados por el comerciante ambulante y sus clientes dentro de un radio de diez (10) pies alrededor de su área de venta.

(f) Limpiar y eliminar inmediatamente todo goteo o derrames utilizando un material o compuesto absorbente adecuado antes de que dicho goteo y derrame ingresen a todo sistema de conducción de aguas pluviales, incluidos bordillos, canaletas y desagües pluviales.

(g) Según corresponda, recolecte y elimine adecuadamente toda la grasa y aceite de cocina usado en conformidad con todas las reglas del Distrito de Salubridad.

Es ilícito que un titular de licencia y sus empleados, agentes y voluntarios operen un negocio de transporte o venta ambulante en quebrantamiento de esta subsección.

7.200.170 Actos prohibidos.

Todo comerciante ambulante y sus empleados, agentes y voluntarios no deberán:

(a) Vender ningún artículo no alimenticio, incluidos, entre otros, todo lo siguiente:

(1) bebidas alcohólicas;

(2) tabaco o productos de tabaco;

(3) fumar, vapear o implementos para el consumo de estupefacientes;

(4) cannabis o productos derivados del cannabis;

(5) armas, incluidos armas blancas, armas de fuego, dispositivos explosivos, pistolas de airsoft o imitaciones de armas de fuego;

(6) sustancia controlada, compuesto o producto farmacéutico;

(7) material orientado a adultos;

(8) animales; o

(9) bienes falsificados, robados o ilícitos.

(b) Alquilar, arrendar u ofrecer alquilar bienes, artículos o equipos de todo tipo a la clientela.

7.200.170 Actos prohibidos.

- (b) Alquilar, arrendar u ofrecer alquilar bienes, artículos o equipos de todo tipo a la clientela.
- (c) Ofrecer o proporcionar todo servicio, incluidos, entre otros, servicios de reparación, estacionamiento, limpieza, cosmetología, reflexología, masajes o salubridad.
- (d) Vender desde un medio de transporte que exceda la limitación de tamaño impuesta por CCC 7.200.070(a).
- (e) Operar más de un medio de transporte a la vez.
- (f) No vender a ninguna persona que tripule un automóvil.
- (g) Solicitar ventas trasladándose de puerta en puerta o en propiedad privada.
- (h) Usar dispositivos de producción de sonido amplificados o no amplificados junto con la venta, como parlantes, micrófonos, sistemas de megafonía, campanas o timbres.
- (i) No utilizar todo letrero eléctrico, intermitente, impulsado por viento o animado.

7.200.170 Actos prohibidos.

- (j) Conectarse a una fuente externa de energía, agua u otro servicio público que no sea propiedad del comerciante ambulante ni esté arrendado por él.
- (k) Colgar o fijar todo artículo en estructuras elevadas, cercas, portones o en edificios públicos o privados.
- (l) Disponer de escombros, basuras, desperdicios o sobrantes en toda propiedad pública o privada.
- (m) Dejar todo medio de transporte, equipo, comida u otra propiedad personal de venta ambulante en abandono.
- (n) Crear obstrucción que reduzca el ancho de la acera a menos de cuarenta y ocho pulgadas o reduzca los estándares de accesibilidad, excepto por el breve período de tiempo para que un comerciante ambulante realice una venta.
- (o) Proporcionar mesas o áreas para sentarse a los clientes.
- (p) Conducir o estacionar todo vehículo en toda acera, avenida o lateral para cargar o descargar medios de transporte, equipos, materiales o personal de venta ambulante.
- (q) Operar o estacionar todo medio de transporte en quebrantamiento de las leyes y ordenanzas procedentes de derecho de paso, tránsito y estacionamiento.

Es ilegal que un comerciante ambulante y sus empleados, agentes y voluntarios cometan todo acto prohibido por esta subsección.

7.200.180 Control en horas de operación.

Es ilícito que todo comerciante ambulante opere dentro de los límites geográficos del condado no incorporado al Condado de Clark entre las nueve p.m. y ocho a. m. Las disposiciones de esta subsección no procederán a comerciantes ambulantes que expendan en un sitio de construcción permitido o en un lugar comercial de negocios de conformidad con un acuerdo con el propietario, residente, ocupante o persona legalmente a cargo del local.

7.200.190 Restricciones en sitios de operación.

- (a) El comerciante ambulante en la acera no deberá vender en áreas exclusivamente para uso residencial.
- (b) El comerciante ambulante no venderá ni estacionará un medio de transporte:
 - (1) Dentro de 1,500 pies de:
 - (i) Un hotel resort, según se define en NRS 463.01865 o en la Sección 8.04.010.145 de este código;
 - (ii) Un edificio para eventos con capacidad para al menos 20,000 personas y esté edificada para albergar a un equipo deportivo de liga mayor o menor;
 - (iii) Un edificio de convenciones operado por la Autoridad de Visitantes y Convenciones de Las Vegas; o
 - (iv) Un camellón en una carretera, si el camellón es adyacente a un estacionamiento.
 - (2) Dentro de 500 pies de:
 - (i) Un centro comercial peatonal o distrito de entretenimiento designado por el Director y publicado en el sitio web del Departamento;
 - (ii) Un expendio en una plaza con múltiples proveedores con licencia durante su horario de operaciones;
 - (iii) Un evento específico permitido por el Departamento;
 - (iv) El perímetro exterior extremo de todo predio escolar durante horas en que dichas planteles están en asamblea o durante el período de media hora después del cierre de las asambleas finales;

7.200.190 Restricciones en sitios de operación.

(2) Dentro de 500 pies de:

- (i) Un centro comercial peatonal o distrito de entretenimiento designado por el Director y publicado en el sitio web del Departamento;
- (ii) Un expendio en una plaza con múltiples proveedores con licencia durante su horario de operaciones;
- (iii) Un evento específico permitido por el Departamento;
- (iv) El perímetro exterior extremo de todo predio escolar durante horas en que dichas planteles están en asamblea o durante el período de media hora después del cierre de las asambleas finales;
- (v) El perímetro exterior extremo de un edificio de cuidado infantil; y
- (vi) Todo parque del condado, edificación recreativa o centro comunitario, a menos que se permita lo contrario en virtud de un acuerdo contractual con el condado con respecto a una ubicación específica o mediante un permiso de evento especial emitido por el Departamento.

7.200.190 Restricciones en sitios de operación.

(3) Dentro de 150 pies de:

(i) Otro comerciante ambulante;

(ii) (ii) Un expendio de alimentos con licencia durante las horas en que el establecimiento brinde servicio al público, a menos que el comerciante ambulante opere en un evento especial con permiso del Departamento;

(iii) Un establecimiento con licencia de juego sin reservas para operación que consta de 16 o más máquinas tragamonedas como se detalla en NRS 463.0177;

(iv) Entrada o ingreso vehicular a toda estación de bomberos, jefatura de policía, hospital o toda estructura o vía de respuesta a emergencias; y

(v) Un bloqueo de acera o cierre de calle, a menos que un permiso de evento especial emitido por el Departamento admita lo contrario.

7.200.190 Restricciones en sitios de operación.

(4) Dentro de 15 pies de:

(i) Una intersección de vías;

(ii) Una zona de carga, espacio de estacionamiento o rampa de acceso diseñada para personas con discapacidades;

(iii) Un baño público;

(iv) Una parada de autobús;

(v) Un camino de entrada, callejón o cruce peatonal;

(vi) Una entrada, salida, escalera de incendios o salida de emergencia de un edificio; y

(vii) Un enlace al Departamento de Bomberos, hidrante de incendios o carril para bomberos.

7.200.190 Restricciones en sitios de operación.

(c) Las reservas en zonas de operación establecidas en la Sección 7.200.190(b)(1) no procederán en áreas zonificadas exclusivamente para uso residencial, a menos que el área esté en una acera pública o camino peatonal que sea inmediatamente adyacente a una ubicación descrita en Sección 7.200.190(b)(1).

Es ilícito vender o estacionar un medio de transporte en quebrantamiento de esta subsección.

7.200.200 Propiedad privada.

Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de afectar los derechos del propietario privado de usar, autorizar o limitar el uso de una acera que sea posesión del propietario privado, incluida, entre otras, una acera de propiedad privada que esté sujeta al acceso público.

7.200.210 Acción de ejecución y sanción por infracción.

(a) El Departamento y los agentes del orden público tendrán facultad para hacer cumplir las disposiciones de este capítulo e imponer medidas correccionales según lo establecido en esta sección.

(b) Toda persona que quebrante este capítulo estará sujeta a las sanciones y demandas aquí establecidas. Las sanciones y demandas serán acumulativas y se harán cumplir en todo orden o combinación y en todo momento.

(c) Aviso de infracción. Toda persona, empresa o corporación que quebrante este capítulo podría recibir un aviso por escrito de dicho quebrantamiento.

7.200.210 Acción de ejecución y sanción por infracción.

(d) Sanción civil. Toda persona, empresa o corporación que quebrante este capítulo podría estar sujeto a una sanción civil.

- (1) La pena no excederá los quinientos dólares por cada infracción. Cada quebrantamiento de este capítulo estará sujeto a una multa por separado, y las multas podrán imponerse de forma acumulativa en el mismo aviso de sanción civil. Cada día durante o en quebrantamiento continuo constituye un nuevo quebrantamiento.
- (2) Toda persona que impugne una sanción civil podrá apelar ante un funcionario de audiencias presentando una notificación por escrito al Departamento dentro de los treinta días.
- (3) El funcionario de audiencias deberá acatar el Capítulo 8.08 del Código del Condado Clark en relación con las declaraciones, admisión, presunciones y procedimiento al realizar una audiencia sobre toda sanción civil prorrumpida de conformidad con esta sección.

7.200.210 Acción de ejecución y sanción por infracción.

(6) Toda persona agraviada por una decisión u orden final del funcionario de audiencias dictada después de la audiencia puede pedir una revisión judicial de las cuestiones de derecho de la misma en el Tribunal del Octavo Distrito Judicial. La consideración judicial se iniciará mediante la presentación de una reclamación dentro de los veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la decisión u orden final.

(e) Sanción penal. Toda persona, empresa o corporación que quebrante los términos de este capítulo fuera de una zona residencial es culpable de un delito menor y, al ser determinado culpable, será sentenciado a cumplir una sanción penal a disposición de la cárcel del condado por no más de seis meses o pagar una multa que no exceda los quinientos dólares, o será sancionado con dicha multa y cárcel.

7.200.210 Acción de ejecución y sanción por infracción.

(f) Nada en esta sección se considerará que limita el derecho del condado a ejercer toda otra opción de cumplimiento y compensación autorizado por la ley, incluidos, entre otros:

- (1) La emisión de una infracción por delito menor a toda persona por toda conducta considerada ilícita por este código o por la ley estatal;
- (2) El derecho a suspender, revocar o no renovar una licencia emitida por el Departamento; y
- (3) La autoridad para solicitar a un tribunal de jurisdicción competente medidas cautelares o todo otro recurso apropiado para evitar la operación continua no aprobada o en incumplimiento de la empresa en quebrantamiento de este capítulo.

7.200.220 Revocación, suspensión, término, limitación o no renovación de licencias.

Tras aviso y audiencia, toda licencia emitida por el Departamento de conformidad con este capítulo podrá ser revocada, suspendida, condicionada, limitada o no renovada por quebrantamiento o incumplimiento de toda ley del Estado de Nevada, el Condado Clark o este capítulo. El aviso y audiencia deberán cumplir con los requisitos del Capítulo 8.08 del Código del Condado Clark.

7.200.230 Descarte de alimentos no autorizados.

Para prevenir el consumo de alimentos contaminados y evitar amenazas inmediatas a la salud y seguridad públicas, el Departamento y los agentes del orden público pueden destruir o eliminar inmediatamente todo alimento que haya sido cocinado, preparado o desprecintado de su empaque original por un comerciante ambulante que no cuente con un permiso válido emitido por el Distrito de Salubridad.

Contactos

Nevada Secretary of State (Secretaría del Estado de Nevada):

support@nvsilverflume.gov

(702) 486-2880

SNHD:

snhdpublicinformation@snhd.org

(702) 759-1127

CCBL:

BLSidewalkVendor@ClarkCountyNV.gov

(702) 455-7363